

Doctor

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA.

Juez Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

E.

S.

D.

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.**

Radicación No. **11001400304320190026200.**

Demandante: **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS.**

Demandada: **MARÍA ELENA OCAMPO MEJIA.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA LA PROVIDENCIA CALENDADA 8 DE OCTUBRE DE 2021 QUE
RESUELVE EL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE
NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO.**

WILLIAM ACOSTA FORERO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio profesional en Bogotá, D. C., obrando en calidad de apoderado de la Demandada dentro del proceso de la referencia, por mandato a mí concedido, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito presentar ante el señor Juez, conforme lo prevé el artículo 318 y el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra la providencia calendada 8 de octubre de 2021, notificada por estado el 11 de octubre de la misma anualidad, la que resuelve el incidente propuesto de Nulidad Procesal por Falta de Notificación o Emplazamiento dentro del citado proceso, para que se revoque y se profiera la que en derecho corresponde, decretando la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, dentro del proceso ejecutivo singular interpuesto por parte de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, con base en la causal 8, del artículo 133, del Código General del Proceso: Falta de Notificación; petición que sustento con los siguientes fundamentos de hecho y de derecho, así:

En el capítulo de las **CONSIDERACIONES**, el Despacho hace referencia al artículo 133 del Código General del Proceso, norma en cita aplicable al caso concreto con el propósito de garantizar el derecho de contradicción de la demandada, que estableció como vicio de nulidad en el numeral 8, que:



“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

*En el caso que nos ocupa la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**,*

informa al Despacho que a la Demandada, se le puede notificar en la Transversal 6 No. 27 -10 oficina 301 de Bogotá, lugar donde laboró mi representada hasta 31 de marzo de 2016, situación que de la que tenía pleno conocimiento “Coasmedas”.

Aduce el Despacho que las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, fueron efectivamente recibidas con sello por el Edificio Antares, en la Transversal 6 No. 27 -10 oficina 301 de Bogotá, de lo que se deduce que la demandada reside o labora allí, como se desprende de la certificación de la empresa Pronto Envíos.

Sin embargo, quita validez a la documentación arrojada que emite el empleador de la demandada, que no es el Edificio Antares, sino Flores la Conchita, sociedad que a través de su Representante Legal, señor Juan Carlos Procel, en la fecha 26 de abril de 2019, informa que devuelve la correspondencia porque la demandada no labora para la empresa en la fecha de su recibo, motivo por el cual, resulta imposible que se haya efectuado el enteramiento del auto admisorio de la demanda en la dirección de la sociedad donde laboró la demandada hasta el 31 de marzo de 2016, desvirtuándose sin más la presunción de acierto que emanaban de los trámites de notificación de la oficina de correo en esta dirección.

Se menciona que el señor Juan Carlos Procel, no acredita la calidad en la que actúa como Representante Legal de Flores la Conchita, hecho que no fue alegado o desvirtuado por el actor, y del que se deduce con plena certeza que la demandada no laboraba para la sociedad en el momento de la notificación, a pesar de no tener el soporte de la devolución, por lo que no puede el a quo quitarle el valor probatorio que tiene el documento aportado, en cuanto da certeza que a pesar de la entrega positiva de los citatorios personal y por aviso, mi representada no laboraba allí en la fecha de su entrega, lo que trae como consecuencia lógica que es imposible que se haya efectuado el enteramiento del auto admisorio de la demanda a mi representada.



Para ahondar en motivos, obsérvese que la entidad demandada no solicitó como medida cautelar el embargo del salario de la demandada como empleada de Flores la Conchita, inactividad que es un indicio de que la entidad demandante tenía pleno conocimiento que la demandada no laboraba allí; en el mismo sentido, se tiene como prueba la copia de Estados de cuenta que expide COASMEDAS a mi representada de fecha 10/22/2018 y 08/22/2017 y la copia de la Tabla de amortización expedida por COASMEDAS en la fecha 2017/08/02; donde figura como dirección de correspondencia de la deudora la Cra. 20A No. 15 – 28 de Bogotá, dirección de la sociedad R.J. CONTADORES, entidad que en el mes de julio de 2017 certificó que mi representada labora para ellos, para que se realizara por parte de la entidad demandante la novación de las obligaciones dinerarias a cargo de mi representada; razones más que suficientes, para que el Despacho deduzca que el enteramiento del auto admisorio de la demanda no se efectuó en debida forma.

En relación con el certificado No. 510246384, emitido por la empresa ltd express, que certifica que el día 18 de septiembre de 2019, se realiza la notificación por aviso (artículo 292 C.G.P), a mi representada señora MARÍA ELENA OCAMPO MEJIA; correspondencia recibida en la portería del edificio Antares, debe llamar la atención del Despacho la falta de profesionalismo de la misma, dado que a pesar de los reiterados oficios, que efectivamente fueron entregados a la entidad, nunca dio respuesta a lo ordenado por el señor Juez.

CONCLUSIONES DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:

1.- El 13 de marzo de 2019, cuando La COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS, instaura ante su Despacho demanda de proceso ejecutivo de menor cuantía contra mi representada, tenía pleno conocimiento que ella laboraba en R.J. CONTADORES, no en Flores La Conchita, por lo tanto falta a la verdad al informar como dirección de notificación de la demandada la que corresponde a Flores La Conchita.

2.- El conocimiento de que la sociedad demandante sabía que mi representada no podía ser notificada la Transversal 6 No. 27 -10 oficina 301 de Bogotá, se evidencia de los siguientes hechos y documentos:

*2.1. Con la prueba que se aporta tabla de amortización de fecha **2015/06/05**, donde la dirección de la demandada es TV 6 27 10 OF 301 ED ANTARES.*

*2.2. Con la prueba que se aporta tabla de amortización de fecha **2017/08/02**, donde la dirección de la demandada es **CRA20A 15-28**.*

2.3.- La sociedad demandante en el escrito de solicitud de medidas cautelares, no solicita el embargo de los salarios de la demandada en Flores La Conchita, porque tiene conocimiento que la deudora no labora en esa compañía.

3.- Es prueba, evidente, de la mala fe del demandante, el hecho de haber colocado o registrado como dirección de notificación a la demandada, señora MARÍA ELENA OCAMPO, la dirección donde sabía ya no laboraba, lo cual deja al descubierto la intención, por parte del demandante, de no querer notificar o emplazar a la demanda.

*De acuerdo con los hechos expuestos en el presente acápite, en todo caso, no le fue notificado el mandamiento de pago a la demandada, señora **MARÍA ELENA OCAMPO MEJÍA**, ni mediante notificación personal ni por aviso ni por vía de emplazamiento, con lo cual se le ha vulnerado a mi representada, el derecho fundamental constitucional a la defensa, como consecuencia inmediata de la violación del también derecho fundamental constitucional al debido proceso.*

Por lo anteriormente expuesto reitero al señor Juez, las siguientes peticiones, para que se revoque la providencia recurrida y se profiera la que en derecho corresponde, o en su defecto se conceda el recurso de apelación ante su superior jerárquico:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

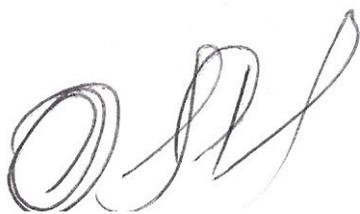
Solicito respetuosamente al señor Juez:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda, dentro del proceso ejecutivo singular incoado por parte de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, contra la señora **MARÍA ELENA OCAMPO MEJÍA**, con radicado 2019-00262-00.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se habilite el término para contestar la demanda y proponer excepciones conforme lo determina el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

*En los anteriores términos, dejo, ante el señor Juez, sustentado el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE PELACIÓN**, contra la providencia que resuelve el incidente de **NULIDAD PROCESAL POR FALTA DE NOTIFICACIÓN**.*

Del señor Juez, atentamente,



WILLIAM ACOSTA FORERO.

C. de C. No. 19.370.295 expedida en Bogotá.

T. P. No. 52.847 del C. S. de la J.